

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ LOXICHA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de agosto de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-77/2019⁵, de fecha 30 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de agosto del 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI772019.pdf>

la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento..”

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/423/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-196/2022¹⁴ que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1149/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁵ el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-196/2022¹⁶ que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁷ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Integración del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 14 de julio de 2022, identificado con número de folio 079261, el Tesorero Municipal de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, remitió el Acta de Asamblea General de fecha 22 de mayo de 2022, en el que se integró el Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/196_SAN_BARTOLOME_LOXICHA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/196_SAN_BARTOLOME_LOXICHA.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

XII. Informe de fecha de elección. Mediante oficio 01/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de julio de 2022, identificado con el número de folio 079310, integrantes del Consejo Municipal Electoral informaron sobre la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales, remitiendo Acta de Asamblea General de fecha 19 de junio del 2022, con sus respectivas listas de asistencias.

XIII. Taller sobre los derechos político electorales de las mujeres. En el marco de la ejecución del proyecto “Estrategia integral con enfoque intercultural, comunitario y de género para garantizar la participación política de las mujeres en municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas en la entidad federativa de Oaxaca” por la colaboración establecida entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Asociación Civil denominada Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET), el día 21 de julio 2022, realizó en Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, el Taller “Los derechos político electorales de las mujeres en municipios de Sistemas Normativos Índigenas”, donde asistió la comunidad de referencia.

XIV. Documentación de la elección. Mediante oficio S/N2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 080684, integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, remitieron documentales consistentes en:

1. Copia certificada de oficio S/N2022, de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrito por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en el cual informó la convocatoria mediante perifoneo de la elección de autoridades municipales de San Bartolomé Loxicha de fecha 7 de agosto de 2022.
2. Copia certificada de citatorio personalizado de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrito por el Consejo Municipal Electoral, para la elección de autoridades municipales de fecha 7 de agosto de 2022.
3. Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de agosto de 2022, de elección de autoridades municipales de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias.

De dicha documentación, se desprende que el 7 de agosto del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia.

2. Presentación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura y aprobación del acta anterior.
5. Resolutivos IEEPCO.
6. Recomendaciones.
7. Elecciones municipales.
 - A. Presidente (a) municipal.
 - B. Síndico (a) municipal
 - C. Regidor (a) de hacienda
 - D. Regidor (a) de obras
 - E. Regidor (a) de educación
 - F. Regidor (a) de salud
 - G. Suplente del presidente municipal
 - H. Suplente primero del sindico
 - I. Suplente segundo del sindico
 - J. Suplente del regidor de hacienda
 - K. Suplente del regidor de obras
 - L. Suplente del regidor de educación
 - M. Suplente del regidor de salud
 - N. Secretario municipal
 - O. Tesorero municipal
 - P. Secretario del síndico
8. Vocear nombres de los nuevos integrantes de las nuevas autoridades municipales, trienio 2023-2025.
9. Clausura de la asamblea.

XV. Informe de integración de Autoridades y remisión de documentación complementaria de la elección. Mediante oficio S/N2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 080685, integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, remitieron documentales consistentes en:

1. Originales de las Constancias de Origen y Vecindad, a favor de las personas electas.
2. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el INE, a favor de las personas electas.

XVI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el Decreto 698

¹⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XVII. Documentación complementaria de elección. Mediante oficios 61/SBL/2022, y 62/MSB2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, identificados con números de folios 083676 y 084201 el Presidente Municipal de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, remitió a la DESNI, documentales consistentes en:

1. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el INE, a favor de las personas electas
2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de mayo de 2022, en la que se difundió y analizó el Dictamen emitido por el Instituto.
3. Constancia de Origen y Vecindad a favor de persona electa.

XVIII. Remisión de copia certificada del acta Asamblea de Elección de fecha 7 de agosto de 2022. Mediante oficio SN/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, identificado con número de folio 083833, integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, remitió, copia certificada de la asamblea elección de autoridades municipales de fecha 7 de agosto de 2022, con sus respectivas listas de asistencias.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este

Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General , calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “*tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural*”, es decir, las “*particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural ²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2022, en el Municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En este municipio se realizan actos previos a la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea previa.
- II. Se convoca a hombres y mujeres, personas de la comunidad, habitantes de la cabecera y de la Agencia de Policía.
- III. La Asamblea previa tiene la finalidad de acordar la forma en que se realizará la elección, además de elegir a las personas que integran el Consejo Municipal Electoral, el cual se elige de manera directa y está integrado por la Presidencia, Secretaría y 10 vocales.

- IV. Conformado el Consejo Municipal Electoral, este realiza reuniones de trabajo para acordar las reglas de la elección, así como la preparación y organización de esta.
- V. Quince días antes de la elección, se publica una lista de ciudadanos y ciudadanas elegibles en el corredor del palacio municipal. Esta lista consta aproximadamente de 150 personas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal es quien emite la convocatoria correspondiente.
- II. En caso de que el Consejo Municipal no emita la convocatoria, quien lo puede hacer es la Autoridad Municipal en funciones.
- III. La convocatoria se realiza por escrito y es difundida mediante micrófono y perifoneo, así mismo se hace del conocimiento a las y los habitantes a través de citatorios entregados por los topiles
- IV. Se convoca a la elección a hombres y mujeres, personas del municipio, habitantes de la cabecera y la Agencia de Policía.
- V. La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales y se realiza en el corredor del palacio municipal.
- VI. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral, se encargan de presidir la Asamblea de elección.
- VII. Las boletas son entregadas un día antes de la elección. A las personas que viven en las rancherías el día de la elección. A todas las personas se les entrega de manera personal, a excepción de las y los ancianos y personas con discapacidad que se les entrega a sus familiares.
- VIII. Se vota por las personas que están libres de cargo, estas personas se enlistan con 15 días de anticipación y esta relación de elegibles se pega en el palacio municipal. Esta lista consta aproximadamente de 150 personas.
- IX. Las candidatas y candidatos se presentan en planillas, la ciudadanía emite su voto en boletas que deposita en urnas;
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera y en la Agencia de Policía. Todas las personas participan con derechos a votar y ser votadas.
- XI. Las personas que radican fuera del municipio y que sean originaria de la comunidad, puede ser electas siempre y cuando haya servido al pueblo, previa aprobación de la Asamblea.

- XII. El Consejo Municipal Electoral realiza el conteo de los votos, después de concluido el cómputo se levanta el acta donde consta cuantos votos recibió cada candidato o candidata.
- XIII. Una vez determinado el resultado, se declara a las y los ganadores. Se repican las campanas de la iglesia simbólicamente.
- XIV. La documentación se remite al IEEPCO para su validez.

De los antecedentes disponibles se observa que se acordaron las siguientes reglas específicas:

“Punto número uno: Criterios a considerar para el próximo proceso electoral. A) Marco jurídico en base al Artículo 1, del Capítulo Único sobre las Disposiciones Generales, Título Primero, del Sistema Normativo que a su letra dice: “**El presentante Sistema Normativo tiene por objeto regular la vida interna del municipio indígena de San Bartolomé Loxicha... para que sus pobladores tengan una buena convivencia social y armónica basada en sus normas propias, en la preservación y mantenimiento de su sistema de Usos y Costumbres...**” este consejo se acata estrictamente a este sistema normativo para llevar a cabo las elecciones municipales de este periodo, mismo que está vigente hasta nuestros días.

Punto numero dos: En base al ART.27, capítulo II, Partidos Políticos, del Sistema Normativo Municipal que dice: “En la comunidad se regirá el sistema de usos y costumbres por lo cual no se permite la intervención de los partidos políticos ni realizar campañas en las elecciones de autoridades municipales y comunales...”

El Consejo llego a las siguientes delimitaciones:

- I. Para las próximas elecciones municipales quedan totalmente prohibidas las siguientes acciones por considerarse proselitismo electoral:
 - Reuniones secretas para favorecer a alguna persona;
 - Entrega de despensa, instrumentos de trabajo u otros objetos para beneficiar a cierto ciudadano.
 - Propaganda electoral.
 - Compra del voto o condicionar este con algunos compromisos.
- II. En caso de que algún ciudadano o ciudadana incurra en dichos actos, podrá ser denunciado ante el Consejo Municipal Electoral, quien

determinara la anulación inmediata del candidato. Esto lo podrán hacer de manera escrita, con evidencias o testigos a partir de esta publicación hasta una hora antes del conteo de los votos

- III. Por considerarse como resultado de una campaña electoral, en caso de que durante el proceso se detecten más de 30 boletas electorales requisitadas bajo un mismo orden de ciudadanos o bajo la misma caligrafía, se procederá a la anulación inmediata de dichas boletas. Siguiendo el mismo proceso, al llegar a un número de 60 boletas requisitas bajo un mismo orden o caligrafía, se procederá a la anulación del ciudadano propuesto.
- IV. Tendrán derecho a votar los que siempre han participado en dichas elecciones, siempre y cuando sean ciudadanos y vecinos de este municipio, ser mayor de 18 años. En caso de ser menor de 18 años, podrán emitir su voto aquellos que ya estén casados o prestando algún servicio ante la comunidad.

Punto tres: Personas ausentes de manera definitiva. Este punto se analizó de manera minuciosa por los integrantes del Consejo y con base en el artículo 3 Capítulo Único de las Disposiciones Generales del Sistema Normativo textualmente dispone: “Quedaran eximidos de prestar el servicio los ciudadanos ausentes en forma definitiva de la comunidad...” se determina lo siguiente:

- I. No se permite nombrar a personas que no estén viviendo en la comunidad y que no hayan prestado algún servicio actualmente.
- II. No podrán ser nombradas personas que se encuentren prestando algún servicio actualmente.

Punto cuatro: Boletas para la elección. Después de un amplio análisis por el consejo, y siempre tomando en cuenta el Sistema Normativo, en su Artículo cinco, capítulo uno, título segundo, de las autoridades municipales, se acuerda lo siguiente:

- I. Se seguirán utilizando las boletas tradicionales para emitir el voto.
- II. La boleta se entregará un día antes de la elección con un horario de 3 de la tarde a 7 de la noche, a las rancherías de la comunidad se les entregará el mismo día de la elección a partir de las 8 de la mañana.
- III. El voto se depositará en urnas.
- IV. La entrega de las boletas se hará de manera personal, solo en caso de ancianos y personas discapacitadas se podrá entregar a un familiar.
- V. Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo del mes de agosto, con un horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde, en el corredor del palacio municipal.

Punto cinco: Incidencias durante la elección: Para llevar a cabo una buena organización y orden durante el proceso electoral, este consejo acuerda que:

- I. No se permitirá la intromisión de personas externas al Consejo durante el proceso electoral y específicamente durante el conteo de votos. Todos los ciudadanos tendrán el derecho de observar el proceso sin intervenir directa o indirectamente.
- II. No se permitirá a los integrantes del consejo electoral, recibir llamadas, mensajes o tener salidas constantes y prolongadas, salvo por necesidades fisiológicas durante la elección.
- III. Solicitar al Síndico Municipal la presencia de la policía preventiva para garantizar la seguridad del proceso electoral.
- IV. Solicitar al Presidente Municipal plantas solares para prevenir en caso de que se vaya la luz.
- V. Solicitar a la Autoridad Municipal, gire orden a los establecimientos donde se expiden bebidas alcohólicas para que se abstengan de vender esos productos por 48 horas a partir del sábado 06 de agosto.
- VI. Pedir al presidente municipal, que solicite al Patronato de la iglesia católica a permanecer atento al culminar el proceso electoral para facilitar el repique de las campanas.”

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-196/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca.

Con fecha 22 de mayo de 2022, conforme al acta de acuerdos de la Asamblea General, se realizó el nombramiento del Consejo Municipal Electoral 2022, el cual quedó integrado por un Presidente, un Secretario, un Suplente del Presidente, un Suplente de Secretario, y nueve Vocales.

Mediante Asamblea General de fecha 19 de junio de 2022, se dio difusión del Dictamen que identifica el método de elección de la comunidad de San Bartolomé Loxicha, así mismo, se realizaron cambios a su sistema normativo, con la creación de una nueva Regiduría lo anterior para cumplir con el criterio de paridad de género, así mismo, se tomaron acuerdos con relación a la forma de votación, requisitos de elegibilidad y la participación de las mujeres en el proceso de elección de autoridades municipales.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer por medio de perifoneo los días 27 de julio, 2 y 5 agosto del presente año, así como por medio de citatorios personalizados de fecha 27 de julio de 2022, suscritos por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo cual

cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 7 de agosto de 2022 se llevó a cabo la Asamblea General, al momento de registrarse se hizo entrega de fichas de colores a los asistentes, una vez realizado el registro de asistencia, se declaró la existencia del quórum legal con **405 asistentes de los cuales 218 fueron hombres y 187 mujeres**; continuando con el Orden del Dia, se procedió a la instalación legal de la Asamblea por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, quien dio a conocer información respecto a la importancia de hacer cumplir el Decreto 1511.

Continuando con el desahogo del Orden del Dia, se realizó la elección de las autoridades municipales trienio 2023-2025, en las concejalías propietarias **mediante quinternas y votación mediante fichas depositadas en urnas**, distinguidas de las siguiente manera: ficha amarilla para Presidencia Municipal, ficha anaranjada para Sindicatura Municipal, ficha verde para Regiduría de Hacienda, ficha rosa para Regiduría de Obras, ficha azul para Regiduría Educación y ficha morada para Regiduría de Salud, así mismo, se indicó que la elección de suplentes mediante **ternas y mano alzada**, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
FRANCISCO GASPAR CORTÉS	232
TOBÍAS MARTÍNEZ PACHECO	23
JACOB SANTIAGO CRUZ	32
CIRO GASPAR ROMÁN	57
FRANCISCO MENDOZA RAMÍREZ	22

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
LEVÍ MENDOZA ROMÁN	121
PEDRO GARCÍA MARTÍNEZ	147
ANDRÉS ROMÁN GASPAR	50
JACOB SANTIAGO CRUZ	32
FRANCISCO MENDOZA RAMÍREZ	14

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIO/A	VOTOS
LIZ EDITH GASPAR CORTÉS	41
VICTORIA MENDOZA GASPAR	48
LEONILA CORTÉS MENDOZA	18
BRENDA GISELA JIMÉNEZ PACHECO	97
LOURDES MENDOZA JIMÉNEZ	146

REGIDURÍA DE OBRAS		
PROPIETARIO/A	VOTOS	
TATIANA GASPAR CORTÉS	13	
CIRO GASPAR ROMÁN	195	
TERESO MENDOZA GERVACIO	60	
ANDRÉS ROMÁN GASPAR	45	
NEFTALÍ ROMÁN CORTÉS	26	

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
PROPIETARIO/A	VOTOS	
YURIEL HERNÁNDEZ CORTÉS	30	
BRENDA GISELA JIMÉNEZ PACHECO	171	
VICTORIA MENDOZA GASPAR	83	
ZITA ZURITA LUIS	32	
ZITA CORTÉS CORTÉS	28	

REGIDURÍA DE SALUD		
PROPIETARIO/A	VOTOS	
LAURA ROMÁN CORTÉS	29	
VICTORIA MENDOZA GASPAR	89	
ALICIA ROMÁN ROMÁN	90	
EUFEMIA PACHECO GASPAR	52	
LEONILA CORTÉS MENDOZA	66	

Una vez concluida la elección de las concejalías propietarias, se procedió con las suplencias, **mediante ternas y manos alzada**, quedando integradas:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
SUPLENCIAS	VOTOS	
LEVÍ MENDOZA ROMÁN	100	
TERESO MENDOZA GERVACIO	109	
VICTORIA MENDOZA GASPAR	8	

SINDICATURA MUNICIPAL		
PRIMERA SUPLENCIA	VOTOS	
ELÍAS MENDOZA GASPAR	58	
ANDRÉS ROMÁN GASPAR	148	
SERGIO GASPAR CUEVAS	23	

SINDICATURA MUNICIPAL		
SEGUNDA SUPLENCIA	VOTOS	
ELÍAS MENDOZA GASPAR	70	
ZUSUKI GASPAR ZURITA	52	
COSME ROMÁN GASPAR	77	

REGIDURÍA DE HACIENDA		
SUPLENCIAS	VOTOS	
MICAEALA RUIZ GASPAR	85	
LEONILA CORTÉS MENDOZA	52	
ANA MENDOZA PEDRO	43	

REGIDURÍA DE OBRAS		
SUPLENCIAS	VOTOS	
ELÍAS MENDOZA GASPAR	113	
FRANCISCO MENDOZA RAMÍREZ	43	
REGULO MENDOZA GASPAR	29	

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
SUPLENCIAS	VOTOS	
LEONILA ROMÁN CORTÉS	115	
EUFEMIA PACHECO GASPAR	24	
ELVA LUZ GARCÍA GÓMEZ	10	

REGIDURÍA DE SALUD		
SUPLENCIAS	VOTOS	
ANA MENDOZA PEDRO	43	
VICTORIA MENDOZA GASPAR	54	
ZITA CORTÉS CORTÉS	67	

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO GASPAR CORTÉS	TERESO MENDOZA GERVACIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO GARCIA MARTÍNEZ	PRIMER SUPLENTE: ANDRÉS ROMÁN GASPAR
			SEGUNDO SUPLENTE: COSME ROMÁN GASPAR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LOURDES MENDOZA JIMÉNEZ	MICAEALA RUIZ GASPAR

4	REGIDURÍA DE OBRAS	CIRO GASPAR ROMÁN	ELÍAS MENDOZA GASPAR
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA GICELA JIMÉNEZ PACHECO ²³	LEONILA ROMÁN CORTÉS
6	REGIDURÍA DE SALUD	ALICIA ROMÁN ROMÁN	ZITA CORTÉS CORTÉS

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres

²³ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Educación, se asentó como Brenda Gisela Jiménez Pacheco, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Brenda Gicela Jiménez Pacheco. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

(...) *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.*

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 187 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca.

Ahora bien, de **trece cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS EN 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LOURDES MENDOZA JIMÉNEZ	MICHAELA RUIZ GASPAR
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA GICELA JIMÉNEZ PACHECO	LEONILA ROMÁN CORTÉS
6	REGIDURÍA DE SALUD	ALICIA ROMÁN ROMÁN	ZITA CORTÉS CORTÉS

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Bartolomé Loxicha, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres resultaron electas en la en la elección ordinaria de los 11 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS EN 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA		-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	FLORENTINA ROMÁN JIMÉNEZ	CATALINA MENDOZA GERVACIO

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que existió un aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASISTENTES	476	405
MUJERES PARTICIPANTES	190	187
TOTAL, DE CARGOS	11	13
MUJERES ELECTAS	2	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁵ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de

²⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios.

Es así, como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el

derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres

en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, **el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y **en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.**

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 7 de agosto de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO GASPAR CORTÉS	TERESO MENDOZA GERVACIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO GARCÍA MARTÍNEZ	PRIMER SUPLENTE: ANDRÉS ROMÁN GASPAR
			SEGUNDO SUPLENTE: COSME ROMÁN GASPAR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LOURDES MENDOZA JIMÉNEZ	MICHAELA RUIZ GASPAR
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CIRO GASPAR ROMÁN	ELÍAS MENDOZA GASPAR
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA GICELA JIMÉNEZ PACHECO	LEONILA ROMÁN CORTÉS
6	REGIDURÍA DE SALUD	ALICIA ROMÁN ROMÁN	ZITA CORTÉS CORTÉS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ